

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002220190081802

Causante: María Constanza Rodríguez Rodríguez

RECONOCIMIENTO INTERESADO - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **NATALIA CATALINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra el auto proferido el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se revocó su reconocimiento.

I. ANTECEDENTES

Con pronunciamiento del 22 de marzo de 2022 se reconoció a la señora **NATALIA CATALINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como cesionaria "de los derechos que les (sic) puedan corresponder a **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en calidad de cónyuge supérstite de la causante". La determinación fue atacada con los recursos de reposición y apelación por la apoderada judicial de las legatarias reconocidas. Mediante auto de 5 de mayo de 2022 se resolvió revocar el reconocimiento. La apoderada judicial de la agraviada apeló la decisión, recurso concedido con proveído del 3 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:

1. En el presente asunto se constata que:

1.1. Los señores **MARÍA CONSTANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** contrajeron matrimonio el 7 de abril de 1984. La cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio se decretó con sentencia de 12 de febrero de 1999 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de ésta ciudad (p. 35, 3 Parte).

1.2. Mediante la escritura pública No. 7279 de 17 de diciembre de 1998 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, D.C., la sociedad conyugal habida del anterior matrimonio fue disuelta y liquidada (p. 62 a 73).

1.3. Con la escritura pública No. 175 de 20 de enero de 2022 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, D.C., el señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** *“transfiere a título de venta (...) los derechos y acciones gananciales a título universal que le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de la señor **MARÍA CONSTANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**”* a la señora **NATALIA CATALINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (p. 37 a 47 3 Parte).

2. Bajo el anterior panorama, no se ajusta a la verdad la manifestación del apoderado de la señora **NATALIA CATALINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, cuando al solicitar el reconocimiento de su patrocinada como cesionaria, adujo que *“la sociedad conyugal contraída por el hecho del matrimonio entre **María Constanza Rodríguez Rodríguez y Luis Fernando Rodríguez Hernández** a la fecha no se ha liquidado”*, pues, contrario a ello, la misma sí fue liquidada de mutuo acuerdo con la escritura pública No. 7279 de 17 de diciembre de 1998 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, D.C. Por tanto, para cuando falleció la señora **MARÍA CONSTANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, no existían gananciales derivados de la sociedad conyugal respecto del matrimonio que contrajo con el señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

3. Ahora, señala la recurrente que en la liquidación realizada, no se incluyó un bien inmueble que ostenta la calidad de social. Pero lo trascendente es que, en el referido instrumento de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en el acápite de *“Disposiciones Finales”*, se dejó estipulado: *“4º) Que para todos los efectos la presente escritura tiene el carácter de transacción en el efecto en que aparecieren bienes que en un momento dado pudieran considerarse sociales”*. A reglón seguido se concertó: *“5º. Que cada uno se (sic) los cónyuges renuncia a favor del otro cónyuge en forma recíproca a reclamar bienes sociales*

y a desconocer la presente escritura y a pedir ulteriores inventarios o adición a la partición".

Por tanto, brota rutilante que los socios, bajo la plena autonomía de su voluntad, dejaron zanjado de manera definitiva todo lo concerniente a la liquidación de su sociedad conyugal, aún en el evento de que aparecieran bienes sociales, bajo el abrigo de una *"transacción"* y de una *"renuncia recíproca"*.

4. En criterio de la recurrente, dichas cláusulas son *"ineficaces"* ya que *"no cumplen con los requisitos de validez del negocio jurídico"*, y porque *"contravienen una norma sustancial, a través de la cual se prohíbe la renuncia parcial de gananciales"*, por lo que *"el instrumento público aportado por la contraparte carece de eficacia"*.

Frente a dichas manifestaciones baste con señalar que el artículo 257 del Código General del Proceso previene que *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"*. En consecuencia, el eventual grado de ineficacia que aqueje a la escritura pública No. 7279 de 17 de diciembre de 1998 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, D.C., no le compete solucionarlo al juez liquidatorio, sino que ello es preciso discutirlo en el escenario de un proceso declarativo en donde, con conocimiento de causa, se podrá determinar si las cláusulas reprochadas se avienen a las exigencias de ley o, por el contrario, están afectadas en su eficacia que haga imperativa su declaración.

5. Teniendo en cuenta que ningún otro reparo se planteó a la providencia apelada, lo que limita la competencia funcional del Tribunal conforme a los artículos 320 y 328 del C.G. del P., queda así solventado el recurso apelación, sin imposición de costas ya que su causación no se acreditó, al tenor de la regla 8ª del artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el auto el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., mediante el cual revocó el reconocimiento de la interesada-apelante.



SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7659971e45b1cc79e54597b090ae709f1ebd42d53bb31b193e42fd1d4089629a**

Documento generado en 29/06/2022 05:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>